



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/124/2023**  
**Amparo Directo 137/2025**

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/124/2023**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,  
MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA.**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/124/2023**,  
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del  
**AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTROS; y,**

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de cinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió la  
demanda presentada por [REDACTED] contra actos del  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,  
MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES  
LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,  
MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La omisión de cumplir  
y hacer cumplir el ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021.- POR EL  
QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA CIUDADANA*  
[REDACTED]. B) *La omisión de cumplir y hacer cumplir*

*los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada por la parte actora.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se determinó **que no se actualizaba la ilegalidad de la omisión reclamada** a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; al considerarse prescrito el pago de las pensiones por viudez en favor de la aquí actora, reclamadas del periodo dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, al mes de marzo de dos mil veintidós; así como los aguinaldos correspondientes a esos ejercicios.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 137/2025, resuelto el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados, en la que se considerara que, del análisis a las pruebas documentales que integran el expediente se advierte que, mediante oficio TMX/RHYRL/285/2022, de once de marzo de dos mil veintidós, en atención a la solicitud de pago de pensión a favor de la actora, de veintiocho de febrero de ese mismo año, se le informó que se estaban

realizando las gestiones para su pago; asimismo, mediante memorándum TMX/DGRHYRL/347/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le informó a la actora, que el pago retroactivo de la pensión y de las otras prestaciones reclamadas estaban sujetas a que la Tesorería Municipal liberara el recurso en términos del artículo transitorio tercero del acuerdo pensionario respectivo, reconociendo expresamente el adeudo de las pensiones solicitadas por la quejosa; circunstancia que interrumpió la prescripción del pago correspondiente.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de once de diciembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*“...En efecto, los artículos 104 y 108, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen:*

*“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

*“Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:*

*I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y*

*II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien*

prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.”

De dichos preceptos se desprende, como lo señaló la autoridad responsable, que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, en lo que interesa, prescribirán en un año y dicha prescripción se interrumpe si el municipio reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, escrito o por los hechos indudables.

Luego, de las constancias que integran el expediente administrativo que se revisa, se advierte que, mediante oficio TMX/RHYRL 285/2022, de once de marzo de dos mil veintidós, en atención a la solicitud de pago de pensión a favor de la actora, de veintiocho de febrero de ese mismo año, se le informó que se estaban realizando las gestiones para su pago (foja 131, del juicio de nulidad).

Asimismo, mediante memorándum TMX/DGRHYRL/347/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, se le informó a la actora aquí quejosa, que el pago retroactivo de la pensión y de las otras prestaciones reclamadas estaban sujetas a que la Tesorería Municipal liberara el recurso en términos del artículo TRANSITORIO TERCERO del acuerdo pensionario, como se ve a continuación:

“El ayuntamiento de Temixco en respecto (sic) a su derecho a la seguridad social y a percibir las prestaciones generadas con motivo del fallecimiento de [REDACTED], entre ellas, la pensión por viudez realizó las gestiones necesarias y a partir de abril de 2022 se le cubre (sic) la pensión por viudez; no obstante, el pago retroactivo de la pensión y de las otras prestaciones que reclama están sujetas a que la Tesorera Municipal libere el recurso económico en términos del artículo TRANSITORIO TERCERO del acuerdo pensionatorio.” (foja 133, del juicio de nulidad).

Como se puede observar, se cumple con el supuesto de la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que existe un reconocimiento expreso del derecho de pago retroactivo a la actora aquí quejosa, por parte de la autoridad demandada, lo que podría interrumpir el plazo establecido en el diverso 104, de la misma ley.

En relatadas condiciones, ante la violación destacada, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y,
2. En su lugar, emita otra, en la que tome en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en el oficio TMX/RHYRL285/2022 y memorándum TMX/DGRHYRL/347/2023, y su relación con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y con libertad de jurisdicción, resuelva

*conforme a derecho.” (sic)*

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3<sup>a</sup>S/124/2023.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como actos reclamados en su demanda:

“A) La omisión de cumplir y hacer cumplir el ‘ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021.- POR EL QUE SE CONCEDE [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6058 de fecha 30 de marzo de 2022.

B) La omisión de cumplir y hacer cumplir los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la porción normativa que dispone que la pensión por viudez se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento y que el derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.

C) Que se obligue a la autoridad a cumplir y hacer cumplir el ‘ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021.- POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA CIUDADANA [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6058 de fecha 30 de marzo de 2022 y que se paguen las prestaciones y asignaciones a que tengo derecho como viuda consistentes en: 1 SEGURO DE VIDA QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ; 2 GASTOS FUNERARIOS QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, Y 3. PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ.

D) Que se obligue a la autoridad a cumplir y hacer cumplir los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal

*del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la porción normativa que dispone que la pensión por viudez se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento y que el derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.” (sic)*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las autoridades responsables consiste en **la omisión de dar cumplimiento al ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021**, emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por medio del cual se concede pensión por viudez a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Como consecuencia de lo anterior, el pago de las prestaciones consistentes en:

a). El pago de la pensión por viudez correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, día siguiente a la fecha de fallecimiento de [REDACTED] A, al mes de marzo de dos mil veintidós, mensualidad anterior a la fecha en la que fue realizado el primer pago de la pensión por viudez otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa.

b). El pago de las prestaciones consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED], mismo que la parte actora refiere debe integrarse al pago de la pensión por viudez otorgada en su favor por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos

**V.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**VI.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia



previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS INDÍGENAS Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XIV, del artículo 37 de la

ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente; aduciendo que la actora recibe actualmente su subsistencia como pensionada beneficiaria de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual se comprueba con los recibos de nómina expedidos a nombre y beneficio de la parte promovente, por lo que no están omitiendo el cumplimiento al acuerdo pensionatorio que se reclama.

El estudio de los argumentos expuestos por las responsables se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII.-** La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visible a fojas seis y siete del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058, se publicó el "*ACUERDO ATM/S.E.CLXVI/0139/2021.- POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED]*" (sic).

2.- Los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del



Ayuntamiento de Temixco, Morelos, disponen que la pensión se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento, y que ese derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión, respectivamente.

3.- A partir del mes de abril de dos mil veintidós se realizó el deposito de la pensión por viudez, sin embargo, nunca se le informó que conceptos y prestaciones incluye.

4.- El dos de junio de dos mil veintitrés, tuvo conocimiento que en el pago de su pensión **no fue incluido el pago retroactivo** establecido en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y que **no incluyó el pago** de las prestaciones y asignaciones en términos del artículo Tercero del ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021.- POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA CIUDADANA [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, consistentes en "1 *SEGURO DE VIDA QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ; 2 GASTOS FUNERARIOS QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, Y 3. PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE DEBE INTEGRARSE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ.*" (SIC)

Por último, añade la quejosa que, todas las autoridades demandadas deben cumplir y hacer cumplir el acuerdo pensionatorio conforme a la Ley y Reglamento invocados; y que, a la fecha, no le han sido pagas las prestaciones y asignaciones que debieron incluirse en la pensión por mandato del acuerdo pensionatorio.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, la actora recibe actualmente su subsistencia como pensionada beneficiaria de cujus [REDACTED], lo cual se comprueba con los recibos de nómina expedidos a nombre y beneficio de la parte promovente, por lo que no están omitiendo el cumplimiento al acuerdo pensionatorio que se reclama, que las autoridades Integrantes del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos han dado cumplimiento al acuerdo pensionatorio de la pensión por viudez; que la parte actora aduce que a partir del mes de abril de dos mil veintidós, se le hizo el deposito de su pensión, por lo que a partir de esa fecha debió promover el juicio que nos ocupa para hacer valer alguna inconformidad, sin embargo, promovió el juicio hasta el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, transcurriendo mas de trescientos sesenta y cinco días después del pago de su pensión, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado; por cuanto a los correlativos señalados en los incisos B), C), y D), son inoperantes ya que si bien es cierto la quejosa es pensionada del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al ser la esposa del hoy finado [REDACTED] no menos cierto es que han transcurrido en exceso el plazo para reclamar las prestaciones contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por los artículos 104 y 106 del citado ordenamiento; tomando en consideración que de las documentales exhibidas en juicio se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el quince de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el derecho de la actora ha prescrito al haber transcurrido más de un año para solicitar el pago de las prestaciones reclamadas; apoyando sus manifestaciones en los criterios intitulados "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO."; y "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



Añaden las responsables que, la pensión por viudez otorgada a la promovente, surgió como consecuencia de la relación laboral del hoy finado [REDACTED] sostenía con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pues ostentaba el cargo de asesor, por lo que, si la hoy actora pretende reclamar prestaciones económicas previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado, la competencia corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; en razón de ello, deberán dejarse a salvo los derechos de la quejos para hacerlos valer ante el Tribunal competente.

**VIII.- Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, son fundadas en parte, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.**

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058<sup>1</sup>, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión por viudez en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021.

Primero.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado "B", fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 43, fracción XIII, 45, fracción XV, y 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 8, 24, 38, 40, 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones, aprobado en la doceava sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno. Únicamente por cuanto hace a lo relativo al expediente 15/21, en relación a la C. Santa Cruz Olivares, en los términos siguientes:

"...Primero: Se concede la pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] relativo al expediente número 15/21, cónyuge supérstite del finado Adrián Robles, [REDACTED] Administración pública.

<sup>1</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6058\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6058_2A.pdf)

Segundo: La pensión decretada deberá cubrirse al equivalente al 50% de su último salario, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 26, inciso B) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Tercero.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.-

#### TRANSITORIOS

Único.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de Cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la Gaceta Municipal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 55, 57, 58, 64 y 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 16, 24, 25, fracción II, inciso A) 26, 27 y 41 y 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y demás relativos y aplicables a la materia...."

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo, a la oficial mayor de este Gobierno Municipal, en su carácter de secretaria técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.

Tercero.- Se instruye a la tesorera municipal, a liberar el recurso económico acordado, autorizándosele llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que el caso amerite. asimismo, se le otorgan facultades amplias y bastantes para la imposición de plazos y términos, que considere pertinentes, a las áreas competentes para la ejecución del presente acuerdo a efecto de que las mismas cumplan con los trámites administrativos que requiera para la debida aplicación y transparencia de los recursos.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo a la [REDACTED], para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

Quinto.- Se instruye al secretario del ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Sexto.- Se les exhorta a las áreas competentes notificadas del presente acuerdo, informen de la atención y seguimiento

a: mismo, a través de la secretaria del ayuntamiento.

Séptimo.- Se le otorgan facultades amplias y bastantes al secretario del ayuntamiento, para la imposición de plazos y términos, para requerir a las áreas competentes informen la atención, seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

De la transcripción se desprende que, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, emitió el Acuerdo número ATM/S.E.CLXV/0139/2021, por medio del cual se concede la pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] relativo al expediente número 15/21, cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED], **quien prestó su servicio dentro de esa Administración pública**, a razón del 50% del último salario que venía percibiendo el trabajador, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 26, inciso B) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; integrándose la pensión por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acuerdo que entraría en vigor el **mismo día de su publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el treinta de marzo de dos mil veintidós; según lo previsto por el artículo primero transitorio, ya transcrito.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por las autoridades responsables, se desprenden:

- Un recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED] por el concepto de **pensión correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós.** (foja 55)

- Tres recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED], por el desempeño del puesto [REDACTED] (sic), en el departamento "[REDACTED]" (sic), correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril todos de dos mil veintiuno. (fojas 60-62)
- La constancia de servicios expedida por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que hace constar que [REDACTED], perteneció al personal de la nómina de confianza del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **desde el uno de junio de dos mil veinte hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que falleció.** (foja 87)
- Formato de Solicitud de Movimientos de Personal, suscrito por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en el que consta el movimiento de "ALTA" (sic), de [REDACTED] (sic), en el puesto "ASESOR B" (sic), en la adscripción "REG. DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" (sic), desde la quincena de aplicación "[REDACTED]" (sic) (foja 92)
- **Acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED], Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] la que se hizo constar como **fecha de fallecimiento el quince de marzo de dos mil veintiuno**, registrada el veintinueve del mismo mes y año. (foja 93)

Documentales que valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado, en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que **el finado** [REDACTED]



██████████ fue servidor público del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y ocupó el puesto de Asesor B, en la Regiduría de Servicios Públicos, desde el uno de junio de dos mil veinte, hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la causó baja por defunción.

Así mismo, se aprecia que la pensión por viudez otorgada en favor de ██████████, aquí actora, surge de la relación laboral que el finado ██████████ guardó con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos; pensión que fue cubierta a la aquí quejosa desde el uno de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo

de sus garantías<sup>2</sup>.

Para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>3</sup>.

Del contenido del Acuerdo número ATM/S.E.CLXV/0139/2021, por medio del cual se concede la pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se desprende que la pensión debía cubrirse a razón del 50% del último salario que venía percibiendo el trabajador, tal y como lo establecen los artículos 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 26, inciso B) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y que esa pensión debe integrarse por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En esta tesis, los artículos 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo \*65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido

<sup>3</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Así mismo, los artículos 26, inciso B), y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de

Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, señalan:

**Artículo 26.-** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, o bien, e. 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal.

...

**Artículo 27.-** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

Preceptos legales que en lo aplicable y conducente señalan que, **la cónyuge supérstite tiene derecho a gozar de la pensión**, como beneficiaria del trabajador, que **la cuota mensual por fallecimiento del servidor público, será del 50% del monto correspondiente al último sueldo**, en caso que no sean aplicables los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Bajo este contexto, **se actualiza la ilegalidad de la omisión**

reclamada en una parte, y en consecuencia es procedente:

a). El pago de la pensión por viudez correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, día siguiente a la fecha de fallecimiento de [REDACTED], al mes de marzo de dos mil veintidós, mensualidad anterior a la fecha en la que fue realizado el primer pago de la pensión por viudez otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa.

En efecto, es **fundado** que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento al ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021, emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por medio del cual se concede pensión por viudez a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; ello es así porque del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos precedentes, se advierte que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, comenzó a realizar el pago de la pensión por viudez concedida en favor de [REDACTED], desde el mes de abril de dos mil veintidós, circunstancia que la propia actora reconoce en su descrito de demanda tal como se advierte de su narración vertida en el hecho tres de su demanda "3. A partir de abril de 2022 se realizó el depósito de la pensión por viudez..." (sic) (foja 04)

En esta tesitura, resulta **procedente** el pago de la pensión por viudez correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, día siguiente a la fecha de fallecimiento de [REDACTED] al mes de marzo de dos mil veintidós, mensualidad anterior a la fecha en la que fue realizado el primer pago de la pensión por viudez otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa.

Resultando en consecuencia infundada la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades responsables, bajo el argumento que si bien es cierto la quejosa es pensionada del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al ser la esposa del hoy finado [REDACTED] no menos cierto es que han transcurrido en exceso el plazo para reclamar las prestaciones contempladas en la Ley



del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por los artículos 104 y 106 del citado ordenamiento; tomando en consideración que de las documentales exhibidas en juicio se advierte que Heriberto Adrián Robles García, falleció el quince de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el derecho de la actora ha prescrito al haber transcurrido más de un año para solicitar el pago de las prestaciones reclamadas; apoyando sus manifestaciones en los criterios intitulados "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO."; y "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Para contextualizar lo anterior es importante señalar que los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, establecen:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**

**Artículo 24.-** La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una Pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.

Dispositivos legales de los que se advierte que, la muerte del trabajador en activo dará derecho únicamente a una pensión por viudez, **misma que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, esto es, ese derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.**

Ahora bien, los artículos 104 y 108, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

De dichos preceptos se desprende, como lo señaló la autoridad responsable, que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, en lo que interesa, prescribirán en un año; pero **dicha prescripción se interrumpe si el Municipio reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, escrito o por los hechos indudables.**

Luego, de las constancias que integran el sumario, se advierte que, mediante oficio TMX/RHYRL 285/2022, de once de marzo de dos mil veintidós, en atención a la solicitud de pago de pensión a favor de la actora, de veintiocho de febrero de ese mismo año, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, informó a [REDACTED], que se estaban realizando las gestiones para su pago (foja 131).

Así mismo, mediante memorándum TMX/DGRHYRL/347/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, le informó a [REDACTED], que el pago retroactivo de la pensión y



de las otras prestaciones reclamadas **estaban sujetas a que la Tesorería Municipal liberara el recurso en términos del artículo transitorio tercero del acuerdo pensionario**, como se ve a continuación:

*“El ayuntamiento de Temixco en respecto (sic) a su derecho a la seguridad social y a percibir las prestaciones generadas con motivo del fallecimiento de Heriberto Adrián Robles, entre ellas, la pensión por viudez realizó las gestiones necesarias y a partir de abril de 2022 se le cubre (sic) la pensión por viudez; no obstante, el pago retroactivo de la pensión y de las otras prestaciones que reclama están sujetas a que la Tesorera Municipal libere el recurso económico en términos del artículo TRANSITORIO TERCERO del acuerdo pensionatorio.” (foja 133)*

Documentales que no fueron objetadas por las autoridades responsables, en los términos previstos por el artículo 59<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este contexto, como se puede observar, se cumple con el supuesto de la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que existe un reconocimiento expreso del derecho de pago retroactivo a la actora, por parte de la autoridad demandada, lo que interrumpe el plazo establecido en el diverso 104, de la misma ley.

En esta tesitura, atendiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente el **pago de la pensión por viudez** correspondiente al **periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, día siguiente a la fecha de fallecimiento de [REDACTED], **al mes de marzo de dos mil veintidós**, mensualidad anterior a la fecha en la que fue realizado el

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

primer pago de la pensión por viudez otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por las autoridades responsables, se desprenden:

- Un recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED] por el concepto de **pensión correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, por la cantidad de \$6,599.40 (seis mil quinientos noventa y nueve pesos 40/100 m.n.).** (foja 55)
- La constancia de servicios expedida por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que hace constar que [REDACTED], perteneció al personal de la nómina de confianza del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desde el uno de junio de dos mil veinte **hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que falleció.** (foja 87)

Documentales a las cuales ya se les confirió valor probatorio en párrafos supra.

En las relatadas condiciones **se actualiza la ilegalidad** de la omisión reclamada a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por tanto, **se condena al pago de la pensión por viudez correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, al mes de marzo de dos mil veintidós,** otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$82,492.50**



(ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.),  
conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

Periodo 16 de marzo de 2021, al 31 de marzo de dos mil 2022.	
Pensión mensual \$6,599.40	Cantidad
16-31 marzo 2021 \$6,599.40/2=	\$3,299.7
abril 2021 a marzc 2022= 12 meses \$6,599.40*12=	\$79,192.80
<b>TOTAL \$82,492.50</b>	

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cantidades que las autoridades demandadas **deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/124/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; para que acrediten ante la Sala Instructora el exacto cumplimiento a lo aquí ordenado; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>6</sup> y 91<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>5</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>6</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro

Morelos.

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>8</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites

---

de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>7</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>8</sup> IUS Registro No. 172,605.

de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, **es improcedente el pago de las prestaciones** consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED] [REDACTED], mismo que la parte actora refiere debe integrarse al pago de la pensión por viudez otorgada en su favor por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Atendiendo a que las autoridades responsables al contestar el presente juicio señalaron que, la pensión por viudez otorgada a la promovente, surgió como consecuencia de la relación laboral del hoy finado [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pues ostentaba el cargo de asesor, por lo que, si la hoy actora pretende reclamar prestaciones económicas previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado, la competencia corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

**Es fundada la excepción de incompetencia** hecha valer por las autoridades demandadas.

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>9</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y l) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I inciso c) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicen:

<sup>9</sup> José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

**Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

**Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos**

**ARTÍCULO 109 bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa  
del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las



Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

#### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

**Artículo \*4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal...

**Artículo \*47.-** Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

...

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios **de los elementos de las instituciones**



policiales estatales o municipales.

En este sentido, para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos: a) las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión que el finado [REDACTED] fue servidor público del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y ocupó el puesto de Asesor B, en la Regiduría de Servicios Públicos, desde el uno de junio de dos mil veinte, hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la causó baja por defunción.

Así mismo, se determinó que la pensión por viudez otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, surgió de la relación laboral que el finado [REDACTED] sostuvo con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha de su fallecimiento.

**Relación laboral** de la cual emanan las prestaciones reclamadas en el presente juicio por [REDACTED], consistentes en el pago de seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED]

En esta tesitura, si bien es cierto que comparece ante este Tribunal reclamando la omisión al cumplimiento del acuerdo por el cual se le concede la pensión por viudez; **cierto es también que, pretende el pago de las prestaciones consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED] quien fuera trabajador del Municipio de Temixco, Morelos, desempeñándose hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, Asesor B, de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales, fecha en la que causó baja por defunción; por tanto, el reclamo del pago de las prestaciones devengadas**

**derivadas de la relación laboral, correspondientes al de cujus, NO es competencia de este Tribunal.**

Esto es así ya que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

Como es el caso, si la relación que unió al trabajador finado [REDACTED] con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue de naturaleza laboral y no administrativa, al desempeñarse, hasta el momento de su deceso, como Asesor B, de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales, del referido Ayuntamiento, por lo que tenía categoría de empleado de confianza, **sin desempeñar en ningún momento, funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal; consecuentemente, la relación de trabajo que existió con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

**“Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de

Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Feritos.”

Esto trae como consecuencia que exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó hasta el momento de su deceso, como Asesor B, de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales, del referido Ayuntamiento, sin realizar funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal; razón por la cual es infundada la omisión reclamada en la presente vía.

Siendo importante señalar que, los artículos 1, 2, 43 fracciones XVI y XVII, 46 fracción IV, y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

**Artículo 2.-** El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

**Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

**XVI.-** Seguro de vida;

**XVII.-** La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador

fallecido.

**Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**; que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen derecho a al Seguro de vida y la percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales; que en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido; y que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.**

Concluyéndose con lo anterior que, el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED], consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no forman parte de la pensión por viudez otorgada en su favor por el **ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0139/2021**, emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; como lo pretende hacer valer la quejosa; **sino que conforme al marco jurídico transcrito, tienen su origen en la relación laboral que el finado sostuvo con el Ayuntamiento demandado.**

En estas condiciones, se reitera que, si la actora pretende que



este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre prestaciones derivadas de la relación laboral que el finado [REDACTED] guardó en su carácter de Asesor B, de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es evidente que esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Puesto que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los beneficiarios de los trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal o municipal, debe ser competencia del Tribunal de Arbitraje y no de un tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

De ahí, que este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, de la omisión del pago de las prestaciones consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED]

Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que en el caso en particular corresponda.

En las relatadas condiciones, no se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYCR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto a las prestaciones consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 137/2025; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por tanto, **se condena al pago de la pensión por viudez correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, al mes de marzo de dos mil veintidós**, otorgada por el Ayuntamiento responsable en favor de la aquí quejosa; mismo que deberá realizarse conforme a los términos ordenados en el considerando octavo de esta sentencia.

**TERCERO.-** No se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto al pago de las prestaciones consistentes en

seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando octavo de esta resolución.

**CUARTO.-** Este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la omisión del pago de las prestaciones consistentes en seguro de vida, gastos funerarios y prima de antigüedad devengadas por el finado [REDACTED], reclamada por la parte actora.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que en el caso en particular corresponda.

**SEXTO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO**

**CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



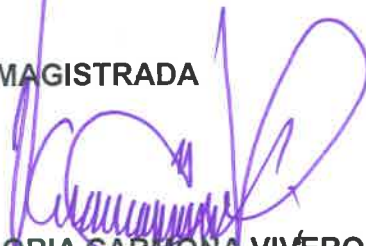
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



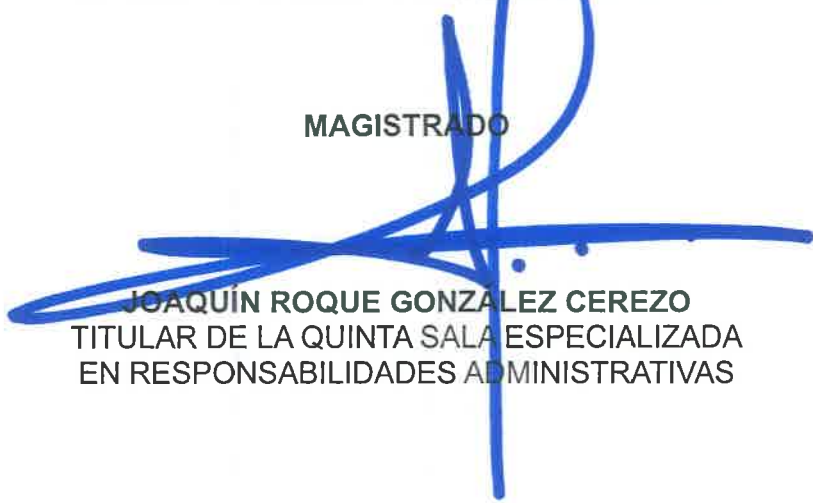
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida **TJA/3°S/124/2023**, promovido por [REDACTED] **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS;** y **OTROS;** en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 137/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

